JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0902

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 170014003007-**2019-00504-00**
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS TEMPORALES Y FORMAPOL
DEMANDADO: PARAMEDICOS AL RESCATE

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso MONITORIO promovido por SERVICIOS LOGISTICOS TEMPORALES Y FORMAPOL frente a PARAMEDICOS AL RESCATE.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *"…Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…"*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 04 de febrero de 2020, el Juzgado dispuso requerir una vez más a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el mandamiento de pago a la parte pasiva, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*
Requerimiento que se hizo, no solo a través del auto del 4 de febrero de 2020, sino de las providencias de calendadas 18 de noviembre de 2019, 5 diciembre de 2020, 14 de enero de 2020 y 21 de enero de 2020.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedora a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P, así mismo se levantará la medida cautelar decretada, expidiéndose el oficio respectivo para lo pertinente.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda MONITORIA promovida por SERVICIOS LOGISTICOS TEMPORALES Y FORMAPOL frente a PARAMÉDICOS AL RESCATE.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 103 Del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG